



-----**SENTENCIA DEFINITIVA (163).**-----

----- Altamira, Tamaulipas, a los (04) cuatro días del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva el expediente número **00261/2021**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, ocurrió a este Juzgado el C. **\*\*\*\*\***, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS en contra de la C. **\*\*\*\*\***, de quienes reclama lo siguiente: A).- *La declaración que deberá de realizar este honorable tribunal mediante sentencia firme de que la C. **\*\*\*\*\*** hija y acreedora alimentista del suscrito ha dejado de tener necesidad de percibir alimentos a cargo del suscrito, en virtud de contar con la posibilidad, capacidad, edad, conocimientos y emancipación paternal suficiente para procurarse la satisfacción de sus propias necesidades alimenticias.*- B).- *Cómo consecuencia de la procedencia de la demanda entablada en el inciso anterior, y en base a la declaración que realice este tribunal como lo he demandado la cancelación de la pensión alimenticia que a costa y a cargo del suscrito demandante viene percibiendo la C. **\*\*\*\*\***, en una proporción del 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones normales y extraordinarias que cómo trabajador jubilado de la empresa Petroleos Mexicanos percibo y quien soy controlado con ficha 67710.*-C).- *El pago de los gastos y costas que*

*el presente juicio origine, para el caso de que la demandada se conduzca en forma temeraria o frívola en el trámite del presente juicio.*-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.-----

----- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento de la demandada corriéndole traslado con copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días produjera su contestación y opusiera excepciones y defensas, si a sus intereses así conviniera, emplazamiento que se llevó a cabo mediante notificación el día tres de febrero de dos mil veintidós .-----

----- **TERCERO.**- Por autos de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se declaró la rebeldía a la parte demandada, en razón de no haber dado contestación a la demanda, aperturandose la dilación probatoria por el término de veinte días comunes a las partes.-----

----- Concluida dicha etapa, así como el período de alegatos, por auto del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó traer a la vista el expediente para dictar sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la



Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.- Procedencia de la vía.-** La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada con la cancelación de Alimentos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.**-----

----- En el presente caso, comparece el C. **\*\*\*\*\***, a demandar a la C. **\*\*\*\*\***, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, la C. **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda dentro del término concedido, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.-----.

----- **Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.**-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia en esta Ciudad, del expediente número 1133/2015, relativo al Juicio Sumario

Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. \*\*\*\*\*, en representación de su hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que dentro del expediente número 1133/2015, se dictó sentencia en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, decretándose una pensión alimenticia, correspondiente al 20% (veinte por ciento) para la C. \*\*\*\*\*, del total de las prestaciones que recibe el C. \*\*\*\*\*, como trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 128, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. \*\*\*\*\*, nació el día diecinueve de junio de dos mil dos, siendo sus padres los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Pueblo Viejo, Veracruz.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 203, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil el día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve .-----

-----**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:-** Consistente en lo que favorezca a los intereses del actor.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **Por su parte, la C. \*\*\*\*\***, ofreció las siguientes pruebas:

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la constancia de estudios expedida por la Secretaría Académica de la Facultad de Comercio y Administración de Tampico, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 184 del principal, a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que la C. \*\*\*\*\* , se encuentra cursando la carrera de Contador Público, en el cuarto periodo de la carrera, del periodo escolar 17 de enero al 20 de mayo del 2022.-----

-----**TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , probanza que se desahogo en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, y que obra agregada a los autos a fojas de la 31 a la 34 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.-----

----- A este medio de prueba, no se le otorga valor probatorio en juicio, en virtud de que el testimonio rendido, en nada beneficia a la C. \*\*\*\*\* , pues con su declaración no se acredita que no alcance el dinero con lo que recibe, que la casa donde habita sea rentada, pues necesariamente para ello debía obrar en autos el contrato de arrendamiento, sin embargo,

no consta que el mismo haya sido exhibido por escrito, máxime, que los testigos no dieron razón fundada de su dicho, es decir, el motivo por el cual conocen los hechos sobre los que declararon, ya que en cuanto a la C. \*\*\*\*\*, contestó: Porque ella ha vivido conmigo y he visto su crecimiento hasta el día de hoy; y en cuanto a la C. \*\*\*\*\*, contestó: Me consta todo lo que he dicho porque es verdad, ellos vivieron conmigo, y nosotros los apoyamos y por eso salieron adelante, manifestaciones que se consideran insuficientes para tener por acreditado que saben y les consta que el dinero que recibe la C. \*\*\*\*\* no le alcance y la casa donde habita sea rentada; por lo que se advierte que no conocen por sí mismas los hechos sobre los que declararon, sino por inducción o referencia de otra persona.-----

----- Por lo tanto, no se le concede valor probatorio a la presente prueba.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, los siguientes criterios, cuyos rubros y textos indican:-----

**TESTIGOS. LA RAZÓN DE SU DICHO NO ES UNA FRASE SACRAMENTAL SINO UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE SE INFIEREN AL ANALIZAR EL TESTIMONIO EN SU INTEGRIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 572, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán abrogado, al igual que la generalidad de las legislaciones, establece como una de las circunstancias que el Juez debe tomar en consideración al momento



de valorar un testimonio, que los testigos den razón fundada de su dicho; esta razón fundada no es una frase sacramental, sino el conjunto de motivos por los cuales conoció los hechos sobre los que declara, tampoco existe algún dispositivo que obligue a asentar esos motivos en la parte final de la declaración; por tanto, ese requisito exigido por el legislador válidamente puede inferirse del testimonio en su integridad, de cuyo análisis el juzgador podrá concluir si el testigo dio o no razón fundada de su dicho. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 162684 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XI.1o.T.Aux.16 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2429 Tipo: Aislada.

-----PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni

referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808 Tipo: Jurisprudencia-----

----- **CONFESIONAL.**- Consistente en la absolución de posiciones a cargo del C. **\*\*\*\*\***, persona que no obstante de haber sido notificada en forma legal de la fecha y hora señalada para su desahogo, no compareció a la misma sin justificar la causa, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido se le formuló, declarándolo confeso de las posiciones que fueron sancionadas de legales, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dentro del cuadernillo de pruebas de la parte demandada.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniéndose por confeso de las posiciones formuladas por la demandada, mismas que a continuación se transcriben: Dira si es cierto como lo es que usted sabe que con la pensión alimenticia está proporcionando a su hija es



insuficiente para sufragar sus gastos de comida, vestido, calzado, pago de renta, inscripciones en la carrera de contador publico en la Universidad Autonoma de Tamaulipas, gastos de transporte, de libros, copias que se necesitan para el desarrollo de las clases correspondientes, útiles escolares y tareas que se deben entregar por escrito, etcétera.-----

-----**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en constancia de estudios, a nombre de **\*\*\*\*\***, que obra a foja 322 del principal, a la cual no se le otorga valor probatorio, dado que no fue exhibida en su original.--

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **Pruebas recabadas por este Tribunal.**-----

----- **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.**- El cual se desahogó para conocer cuales son las necesidades reales de la C. **\*\*\*\*\***, así como la posibilidad económica del demandado C. **\*\*\*\*\***, los cuales fueron realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Tampico y DIF Altamira), estudios que obran a foja visible a foja 251 a 254 y foja 292 a 294 del principal.-----

----- Pruebas recabadas del estudio socioeconomico practicado al C. **\*\*\*\*\***.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un ticket de pago,

expedidos por de la Cadena Comercial Oxxo S.A. DE C.V., por la cantidad que se indica.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas 264 del principal, a la cual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales se acredita el pago por concepto de energía eléctrica.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en un recibo de pago, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a foja 265 del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales se acredita que cantidad de dinero, se tiene que pagar por concepto de energía eléctrica, el cual se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en un recibo de pago, expedidos por Comapa-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a foja 266 del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales se acredita que cantidad de dinero, se tiene que pagar por concepto de agua potable, el cual se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el resultado del examen de laboratorio, expedido por Laboratorios Lister .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 256, del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el resultado de prueba de glucosa, colesterol y triglicéridos, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós a nombre de \*\*\*\*\*.-----



----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en receta medica a nombre de \*\*\*\*\* .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 267, del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el tratamiento medico que le fue recetado al C. \*\*\*\*\* , el día tres de enero de dos mil veintitrés.-----

-----**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en recibos de nomina a nombre de \*\*\*\*\* , que obran a foja 269 a 271 del principal, no se les otorga valor probatorio, dado que no fueron exhibidos en su original.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en estado de cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 272, del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita los movimientos de la cuenta 2866149855 del periodo de 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2022.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en estado de cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Institución Bancaria Banamex.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 276, del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el estado de la tarjeta de crédito 5482 3409 2207 8585.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en dos estados de cuenta a nombre de \*\*\*\*\* , expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 278 y 284, del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad

con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el estado de la tarjeta de crédito 4772 1330 3033 0663.---

----- Estudios a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en primer lugar, respecto al C. **\*\*\*\*\***, que los gastos que genera por mes en la vivienda, son: alimentos \$ 250.00 pesos diarios, servicio de agua potable \$ 400.00 pesos mensuales, servicio de energía eléctrica \$ 200.00 pesos a \$300.00 pesos bimestrales, gas \$ 250.00 pesos cada mes y medio, gasolina \$ 400.00 pesos por semana, lavandería \$ 100.00 pesos cada quince días, recarga celular \$ 100.00 pesos cada catorce días, artículos de aseo personal \$ 100.00 pesos mensuales, tarjeta banamex adeudo \$ 1,500.00 pesos mensuales, tarjeta bancomer adeudo \$ 2,600.00 pesos mensuales, préstamo hipotecario \$ 5,900.00 mensuales, pensión alimenticia no proporciono cantidad, sólo el 50 % vía nomina, pensión alimenticia vía nomina 20%, medicamento de control \$ 350.00 pesos mensuales, consulta médica \$ 50.00 pesos cuando lo requiere, medicamentos \$ 500.00 pesos cuando lo requiere, servicio medico pemex.-----

-----Respecto de los gastos de alimentos, agua, luz, gas, gasolina, lavandería, recarga celular, artículos de aseo personal, no se tienen por demostrados, en virtud de que respecto **a tales gastos necesariamente deben existir recibos de pago, los cuales no fueron exhibidos**, no obstante que por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés, se le requirió a la actora para que los justificara, sin que lo haya hecho.-----

----- En cuanto a la pensión alimenticia del 50%, pensión alimenticia del 20% no se consideran como gasto mensual, propias de su vivienda.-----

----- En cuanto al adeudo de la tarjeta banamex, bancomer y préstamo hipotecario, tales conceptos no son considerados como gastos mensuales, pues el mismo se colocó en esa situación.-----



----- En relación al gasto de los medicamentos de control, consulta medica y medicamentos, no es posible tomarlos en cuenta como gastos mensuales, pues el mismo refiere contar con el servicio médico de Pemex.

----- Pruebas del estudio socioeconomico de la parte demandada.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en tres recibos de pago de arrendamiento y subarrendamiento .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 297 a 299, del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el pago de \$ 2,000.00 pesos en favor de Jorge Alberto Gutierrez.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en recibo de pago expedido por Aka superbodega .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 300 del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita el gasto de \$ 1937.57 pesos, en el cual se advierte la compra de diversos productos de alimentos y aseo personal.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en un recibo de pago, expedido por Comapa-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a foja 301 del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las cuales se acredita que cantidad de dinero, se tiene que pagar por concepto de agua potable, el cual se encuentra sin nombre de usuario.-----

----- **DOCUMENTALES:** Consistente en copia de recibo de pago de energía eléctrica, recibo de pago en copia simple por la cantidad de \$ 2525.00 pesos, constancia de estudios visible a foja 322, no se les otorga valor probatorio tomando en consideración que las mismas fueron

exhibidas en copia simple, en cuanto a la captura de pantalla, no se les otorga valor probatorio, dado que no obra la certificación que establece el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un baucher expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.-----

----- Documental que obran agregada a los autos a foja 305 del principal, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que cantidad de dinero, se tiene que pagar por concepto de inscripción al Centro de Lenguas, de dicha universidad, por la cantidad de \$625.00 pesos.-----

----- En cuanto a los gastos de la C. **\*\*\*\*\***, que genera por mes en la vivienda, son: agua \$ 100.00 pesos, luz \$ 170.00 pesos cada dos meses, alimentos \$ 1000.00 pesos mensuales, servicio teléfono, cable e internet \$ 250.00 pesos, saldo telefónico \$ 200.00 pesos mensuales, educación \$ 3,440.00 pesos cada seis meses, curso de inglés \$ 1,225.00 pesos cada seis meses, tareas \$ 150.00 pesos, transporte y gasto diario escolar \$ 1,920.00 pesos, cada mes, esparcimiento \$ 200.00 pesos, servicio medico pemex, consulta y medicamento \$ 150.00 pesos, calzado \$ 1,000.00 pesos cada seis meses, vestido \$ 2,500.00 pesos cada seis meses.-----

-----Respecto de los gastos de alimentos, agua, luz, teléfono, cable e internet, saldo telefónico, educación sexto semestre, tareas, transporte y gasto diario escolar, esparcimiento, calzado y vestido, no se tienen por demostrados, en virtud de que respecto **a tales gastos necesariamente deben existir recibos de pago, los cuales no fueron exhibidos**, no obstante que por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, se le requirió a la actora para que los justificara, sin que lo haya hecho.-----



----- En cuanto al curso de inglés, no se tiene por acreditado cómo gasto, pues únicamente exhibe el baucher por la cantidad que debe pagarse, sin que se exhiba el ticket de pago en dónde se acredite tal gasto, o en en su defecto constancia de estudios, en donde se haga constar que estudia ese curso de inglés.-----

----- En relación al servicio medico, gasto de consulta medica y medicamentos, no es posible tomarlos en cuenta como gastos mensuales, pues la mismo refiere contar con el servicio médico de Pemex.-----

**CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.--**

----- Los artículos 277, 281, 288 y 295 del Código Civil del Estado, señalan lo siguiente:-----

----- **ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

----- **ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren

más próximos en grado.-----

----- **ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. **Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.** Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.-

----- **ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos:  
“... **II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; ...**”-----

----- **Elementos de la acción de cancelación de alimentos.-**  
Conforme a lo dispuesto por los artículos referidos, los requisitos



exigidos para la procedencia de la presente providencia precautoria son: **a).**- La existencia de una pensión alimenticia decretada en contra del accionante y en favor del demandado; **b).**- Que el acreedor alimentista haya alcanzado su mayoría de edad; **c).**- Que el acreedor alimentista haya dejado de necesitar alimentos, en el caso particular, por haber adquirido la capacidad para satisfacer sus propias necesidades y no encontrarse realizando ningún estudio, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el hecho número ocho de su demanda.-----

----- **a).**- Respecto al primero de los elementos, se encuentra demostrado con las copias certificadas expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia en esta Ciudad, del expediente número 1133/2015, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. \*\*\*\*\*, en representación de su hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, con la cual se acredita que dentro de dicho expediente se dictó sentencia en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, decretándose una pensión alimenticia correspondiente al 20% (veinte por ciento) para la C. \*\*\*\*\*, del total de las prestaciones que recibe el C. \*\*\*\*\*, como trabajador jubilado de PETROLEOS MEXICANOS.-----

----- **b).**- En cuanto al segundo de dichos elementos, se encuentra demostrado con el acta de nacimiento de la demandada la C. \*\*\*\*\*, con la cual se acredita que dicha persona en la actualidad cuenta con la edad de veintiún años, por lo que ha alcanzado la mayoría de edad.-----

----- **c).**- Por último, en cuanto al tercero de dichos elementos,

relativo a que la acreedora alimentista haya dejado de necesitar alimentos, no se encuentra plenamente acreditado, pues contrario a lo mencionado por el actor, el simple hecho de que la C. **\*\*\*\*\***, haya cumplido la mayoría de edad para considerar que ha adquirido la capacidad para cubrir sus propias necesidades, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, “...**Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión...**”, además, conforme a lo mencionado por la parte demandada en la constancia exhibida a la contestación a la demanda, se demostró que ésta se encuentra estudiando el cuarto periodo de la carrera de Contador Público en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la cual es acorde con su edad, pues la misma cuenta con veintiún años de edad actualmente, por lo cual, queda por demostrado que **\*\*\*\*\***, ha continuado con sus estudios diligentemente, pues esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios que ejerce, por lo que es concluyente que la parte actora no ha acreditado los hechos constitutivos de su acción, y por el contrario, la parte demandada a acreditado sus excepciones.-----

----- Orientan nuestra consideración expresada los criterios y Jurisprudencias de rubro: **PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE**



**DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien es cierto que de conformidad con los artículos [234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz](#), los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo [251, fracción II,](#) del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos **98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz**, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del

Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo [228 del Código de Procedimientos Civiles](#) para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 105/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz. Nota: Por ejecutoria del 16 de junio de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 71/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”- -----

**-----ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin



de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria. Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 59/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete”. -----

**-----ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo [434](#)

del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos [439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco](#) evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse



cuando el acreedor no los necesite. Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete. -----

----- Consideraciones legales que se hacen propias por este Juzgador, para dejar establecido que es evidente que la acreedora alimentaria ha tenido el interés de proseguir diligentemente con sus estudios e integrarse a la sociedad como una persona independiente y responsable de sus actos a partir de que alcanzó la mayoría de edad.-----

----- Sirve de apoyo la siguiente tesis cuyo texto indica lo siguiente:

-----**PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien es cierto que de conformidad con los artículos **234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz** los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo **251, fracción II**, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos

mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos **98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz**, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo **228 del Código de Procedimientos Civiles** para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en



que su descendiente no se encuentra estudiando. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 105/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz. Nota: Por ejecutoria del 16 de junio de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 71/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- En consecuencia, la demandada tiene necesidad de seguir recibiendo alimentos por parte del actor, y por ello, es improcedente cancelar los alimentos decretados a su favor en el expediente 1133/2015 del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia en esta Ciudad, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .-----

----- Ahora bien, en lo que respecta a la demanda reconvencional interpuesta por \*\*\*\*\* , una vez estudiados los medios de convicción aportados, se emprende el análisis, en primer término, sobre la procedencia de la acción intentada, la que hace consistir en el aumento de la pensión que viene otorgando el señor \*\*\*\*\* , a su favor, equivalente al **20%** del sueldo y demás prestaciones que percibe como jubilado de la empresa Petróleos Mexicanos. - - - - -

- - - Al respecto, tenemos que ésta debía acreditar la existencia de un motivo que tuviera su origen en fecha posterior al establecimiento de la pensión de Alimentos que viene recibiendo y fuera suficiente para obtener tal aumento. - - - - -

- - - En el caso, si bien es cierto, que se encuentra comprobado que

la C. \*\*\*\*\*, cuenta con una pensión alimenticia a su favor, y que se encuentra cursando sus estudios profesionales, sin embargo la misma no acreditó con medios de prueba que hagan convicción en el suscrito juzgador que sea necesario decretar el aumento de la pensión alimenticia, pues conforme a las piezas procesales, específicamente del estudio socioeconómico practicado al C. \*\*\*\*\*, para el efecto de conocer la posibilidad económica del demandado reconvencional, se advierte que el mismo no cuenta con la posibilidad económica para que la pensión alimenticia otorgada a la C. \*\*\*\*\*, sea aumentada, ya que si bien es cierto que no se comprobó cuales son los gastos que éste realiza mes con mes, también es verdad que le correspondía la carga de la prueba a la C. \*\*\*\*\*, comprobar la posibilidad económica del C. \*\*\*\*\*, para analizar la factibilidad del aumento que solicita, además no comprobó de manera fehaciente a cuanto ascienden sus necesidades por concepto de alimentos, ya que si bien se le practico un estudio socioeconómico, no acredito los gastos que la misma dice realizar para aumentar la pensión alimenticia a su favor, pues, si bien es cierto que exhibe un recibo de pago por concepto de arrendamiento, también es verdad que no obra en autos el contrato de arrendamiento, pues necesariamente tenía que exhibirlo, sin embargo no lo hizo, así mismo, si bien refiere gastos de energía eléctrica, lo cierto es que el recibo de pago por ese concepto no obra en su original, ni el ticket de pago que compruebe ese gasto, de igual manera el concepto de saldo telcel que refiere, pues no obra prueba en que corrobore tal aspecto, pues solamente obra un documento simple para ello, de igual forma refiere el pago por



concepto de educación de un semestre, sin embargo, la documental que exhibe a foja 306 la misma no obra en su original, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio, por tanto, no existe un parámetro para poder determinar la diferencia entre lo que realmente necesita y lo que su padre le viene otorgando por éste concepto, a fin de tener la certeza si ha lugar el aumento que solicita, pues le corresponde la carga sobre tal aspecto, conforme a lo dispuesto por el artículo **273** del Código de Procedimientos Civiles. Resultando improcedente el aumento de la pensión solicitada por la actora reconvenzional. Aunado a lo anterior es de considerarse que a la demandante **no le asiste la suplencia de la queja a su favor, para recabar de oficio tales medios de convicción**, pues al ser mayor de edad y no contar con alguna discapacidad, es indudable que se encuentra en aptitud de deducir los derechos que le corresponden, en consecuencia, es improcedente su acción para solicitar el aumento de la pensión alimenticia, por las consideraciones antes expuestas. -----

-----Ahora bien, en cuanto a los alimentos retroactivos que solicita la C. **\*\*\*\*\***, dicha acción es improcedente, pues los alimentos retroactivos se tuvieron que haber solicitado en el juicio de donde emana la pensión alimenticia decretada a su favor, ya que no es posible en un segundo juicio resolver sobre dicho tópico, lo que ya fue materia de estudio en otro diverso, pues necesariamente se tuvo que haber solicitado en aquel juicio lo relativo a los alimentos retroactivos, pues el momento procesal para hacerlo tuvo que haber sido en aquel juicio, y no en éste, además es evidente que alguien tuvo que haber costado los gastos de la misma desde su

nacimiento hasta la condena de los alimentos, es decir, alguien procuro sus alimentos en su integridad, tal circunstancia, es algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo, por lo que si alguien alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los coobligados, por lo que, en tal caso, a quien le corresponde exigir ese aspecto es quien se haya hecho cargo de la misma, para recuperar la parte que correspondió a su coobligado.-----

----- En consecuencia, se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***.-----

----- Queda subsistente la pensión alimenticia que viene otorgando el señor **\*\*\*\*\***, en favor de su hija **\*\*\*\*\***, equivalente al **20%** del sueldo y demás prestaciones que percibe cómo trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos; decretada mediante sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, dentro del expediente número 1133/2015 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por **\*\*\*\*\*** en representación de ESMERALDA GUTIERRES ESQUIVEL, en contra de **\*\*\*\*\***.-----

----- En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza



declarativa, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, ya que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Queda subsistente la pensión alimenticia que viene otorgando el señor **\*\*\*\*\***, en favor de su hija **\*\*\*\*\***, equivalente al **20%** del sueldo y demás prestaciones que percibe cómo trabajador jubilado de Petróleos Mexicanos; decretada mediante sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, dentro del expediente número 1133/2015 relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS

promovido por\*\*\*\*\* en representación de ESMERALDA GUTIERRES ESQUIVEL, en contra de \*\*\*\*\*.

----- **CUARTO.**- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

----- **QUINTO.**- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL, que autoriza y da fe de lo actuado.

C. JUEZ.

LIC. EVERARDO PEREZ LUNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. DIANA ISABEL RAMIREZ CHIMAL

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.

cggvc



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

*El Licenciado(a) CARLOS GREGORIO VEGA CASTILLO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (163) dictada el (LUNES, 4 DE MARZO DE 2024) por el JUEZ, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.